



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por el señor Daniel Lucana Flórez contra la Resolución Directoral N° 002583-2025-DE-DDC-CUS/MC; el Informe N° 000234-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000210-2025-SDDPCDPC/MC se inicia procedimiento administrativo sancionador contra el señor Daniel Lucana Flórez por ser el presunto responsable de haber cometido las infracciones descritas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 002583-2025-DE-DDC-CUS/MC la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco impone la sanción administrativa de multa de 2.5 UIT;

Que, con Oficio N° 002997-2025-DE-DDC-CUS/MC se notifica la resolución de sanción al administrado con fecha 26 de diciembre de 2025;

Que, a través del documento presentado con fecha 23 de enero de 2026 el administrado interpone recurso de apelación;

Que, en relación con la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa;

Que, el artículo 221 del dispositivo acotado, establece que el escrito del recurso debe señalar el acto que se recurre y debe cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, contrastadas las fechas de notificación del acto recurrido como la de presentación del recurso de apelación, se tiene que este último ha sido formulado fuera del plazo señalado en el párrafo anterior, toda vez que notificado el acto recurrido el 26 de diciembre de 2025, la impugnación se presenta el 23 de enero de 2026, esto es, en el día décimo noveno, lo cual corrobora que ha sido interpuesto con posterioridad al plazo máximo previsto por ley (quince días hábiles);

Que, los plazos se entienden como máximos y obligan por igual a la administración y a los administrados, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 151.2 del artículo 151 y el artículo 218 del TUO de la LPAG, el plazo legal de quince días hábiles es perentorio e improrrogable y su vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho;



Que, por su parte, el artículo 222 de la norma dispone que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se pierde el derecho a articularlos quedando firme el acto, lo cual se suscita en el caso objeto de análisis por lo que la impugnación deviene en improcedente por extemporánea;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor Daniel Lucana Flórez contra la Resolución Directoral 002583-2025-DE-DDC-CUS/MC.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y de la Oficina de Ejecución Coactiva, el contenido de esta resolución y notificarla al señor Daniel Lucana Flórez, acompañando copia del Informe N° 000234-2026-OGAJ-SG/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

GISELLA MARIELL ESCOBAR ROZAS
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES